

10 NOV. 2008



ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 683 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 10 NOV. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Bolaños Ortiz María del Pilar, Pimentel Montero Pedro Cesar, Vite Rivas Nelly Mercedes, Cordova Cisneros Estela Marilú, Pereyra Ortiz Pedro Augusto, Farias Portugal Luis Alberto y Carlos Ore Luz Elizabeth**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002955-2008 del 24 de setiembre de 2008** y el Informe N° 1363-2008-GRC/GAJ de fecha 05 de Noviembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

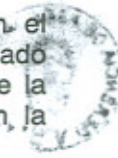
Que, con Expediente N° 35750 del 01 de agosto de 2008, los señores: Bolaños Ortiz María del Pilar, Pimentel Montero Pedro Cesar, Vite Rivas Nelly Mercedes, Cordova Cisneros Estela Marilú, Pereyra Ortiz Pedro Augusto, Farias Portugal Luis Alberto y Carlos Ore Luz Elizabeth, solicitan a la Dirección Regional de Educación del Callao, el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, así como el reintegro respectivo; y como consecuencia la autoridad educativa emite la Resolución Directoral Regional N° 002955 del 24 de septiembre de 2008, que resuelve Declarar IMPROCEDENTE la referida solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del mencionado Decreto de Urgencia;

Que, con Expediente N° 045832 del 22 de octubre de 2008, y dentro del término señalado por el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados interponen el recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002955 del 24 de septiembre de 2008, que declara improcedente su solicitud de pago de Bonificación Especial normada por el del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, fundamentan su recurso de apelación en base a la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004 emitida por el Tribunal Constitucional, que resolvió declarar fundada una reclamación de pago dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y apreciándose la misma se tiene que se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el Art. 209° de la antes referida Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002955 del 24 de septiembre de 2008, la Dirección Regional del Callao, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por los señores: Bolaños Ortiz María del Pilar, Pimentel Montero Pedro Cesar, Vite Rivas Nelly Mercedes, Cordova Cisneros Estela Marilú, Pereyra Ortiz Pedro Augusto, Farias Portugal Luis Alberto y Carlos Ore Luz Elizabeth, estando a lo normado por el literal d) art.7° del D.U N° 037-94 que señala "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia (...) Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos (...) N° 019-94-PCM" por el cual se le ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994; consecuentemente no le corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el citado Decreto de Urgencia, a partir del 01 de julio de 1994. Asimismo, la administración argumenta en la resolución impugnada la prohibición legal expresa acotada; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, asimismo, señala que, el Decreto Legislativo N° 847 publicado en el diario Oficial el Peruano el fecha 25 de septiembre de 2006, dispone "(...)las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiendo los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o



10 NOV. 2008

683

ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo"; consecuentemente, la autoridad administrativa debe ceñirse al cumplimiento del citado Decreto Legislativo;

Que, si bien es cierto que el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a un escala anexa, también es cierto que, el literal d) del art. 7° de la acotada norma, establece que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, estando a la normatividad expuesta, se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, asimismo, el numeral 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, que refiere el recurrente, "ordena que los operadores judiciales (no operadores administrativos) cumplan con lo dispuesto..."; en tal sentido, es el Poder Judicial, quien debe resolver las reclamaciones respecto de la percepción del Decreto de Urgencia referido y no el Ministerio de Educación;

Que, de los actuados se desprende que, los recurrentes vienen siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, tal como aparece de las Boletas de Pago de cada uno de los recurrentes, que obran en el expediente, confirmando ello que, no le corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, petitorio que fuera declarado improcedente por la Resolución Directoral Regional N° 002955 del 24 de septiembre de 2008; en tal sentido y no existiendo interpretación diferente a las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, debe declararse Infundado el recurso impugnativo planteado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores: **Bolaños Ortiz María del Pilar, Pimentel Montero Pedro Cesar, Vite Rivas Nelly Mercedes, Cordova Cisneros Estela Marilú, Pereyra Ortiz Pedro Augusto, Farias Portugal Luis Alberto y Carlos Ore Luz Elizabeth**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002955-2008 del 24 de septiembre de 2008**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL